



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META**

		62			
<b>FECHA:</b>	<b>22 DE NOVIEMBRE 2019</b>	<b>LISTADO DE ESTADO</b>			
<b>No. PROCESO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2019-00032-00	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD	DIEGO FERNANDO QUINTERO CASTAÑEDA	DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL	FALLO	20/11/2019

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

**EUNICE CARRERA LEAL**  
**SECRETARIA AD-HOC**



San Martín de los Llanos-Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el literal b regla 4 del artículo 386 del Código General del Proceso dentro de la Impugnación de Paternidad N° 506893184001-2019-00032-00, promovida por DIEGO FERNANDO QUINTERO CASTAÑEDA a través de su apoderado judicial, contra DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL progenitora del menor KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS.

### **II. HECHOS:**

1. La señora DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL concibió un hijo que nació el día 25 de julio del año 2010, en el municipio de San Martín de los Llanos-Meta, el cual fue registrado con el nombre de KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS.
2. La señora DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL para el momento del nacimiento del niño convivía con DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO y por consiguiente ambos adquirieron la calidad de madre y padre respectivamente junto con la representación legal del menor KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS.
3. Manifiesta el demandante que sostuvo una relación sentimental por tres (3) años con la señora DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL desde el mes de agosto 2009, hasta aproximadamente el mes de junio 2012, en la cual tuvieron relaciones sexuales presumiendo de esta forma que era el padre biológico del menor.
4. Unos años después del nacimiento del menor KEVIN SANTIAGO se realizó prueba de ADN en la cual se determinó, con un porcentaje del 99.999999998%, que el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO no es el padre biológico del menor.
5. El señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO, hasta el mes de febrero del presente año tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de ADN realizada.

### **III. PRETENSIONES:**

1. Que se declare que el menor KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS nacido el 25 de julio de 2010 en el municipio de San Martín de los Llanos-Meta, no es hijo de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO.

2. Que se modifique el primer apellido del menor KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS.
3. Que se excluya del Registro Civil de Nacimiento el primer apellido del menor KEVIN SANTIAGO, por no ser el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO su padre biológico.
4. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.
5. Que se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

#### **1. PROBLEMA JURIDICO**

Se centra en determinar si el menor KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS es hijo biológico o no del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO.

#### **2. TESIS DEL DESPACHO**

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente como es la prueba genética de ADN, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante.

#### **3. FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. Se encuentra demostrado el hecho que KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA está registrado como hijo de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO y DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL (fl.4 del expediente).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante dictamen pericial emitido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses-Área Convenio INMLyCF-ICBF Grupo de Genética Forense, del cual se extrae: ***INTERPRETACION:*** *En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor KEVIN SANTIAGO en catorce (14) de los sistemas genéticos analizados. D8s1179, D21S11, D7S820, D3S1358, TH01, D16S539, TPOX, D18S51, D5S818, Penta\_E, Penta\_D, D1S1656 y D22S1045.* ***CONCLUSIONES: 1. DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA QUINTERO queda excluido como padre biológico del (la) menor KEVIN SANTIAGO*** (negritas y cursivas fuera del texto) (fl. 28 al 30).

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los Jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el Juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos»

Inicialmente es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos.

No obstante con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*

***b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el literal *b*, teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto a folios 28 al 30 se corrió traslado con auto del 15 de agosto del 2019 sin que fuera objetado.

Las anteriores son razones suficientes para que este Despacho acceda a las pretensiones del demandante, esto es declarar que el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO CASTAÑEDA no es el padre biológico del niño KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS; por tanto se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Martín-Meta, para que se haga la anotación pertinente en el Registro Civil del menor tantas veces mencionado en este proceso.

Por otro lado, se impondrá a la demandada DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL que reembolse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF), la suma de \$654.000.00 pesos por concepto de los costos en que incurrió dicha entidad con la práctica de la prueba de ADN, cuyo valor se encuentra visible a folio 30 del expediente, por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 8º de la Ley 721 de 2001. Por Secretaría se oficiara al ICBF Regional Meta, informándole los datos de identificación y ubicación de la demandada.

No se condena en costas a la parte demandada ya que no presento oposición.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor DIEGO FERNANDO QUINTERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120.502.712 de San Martín-Meta **NO es el padre biológico del niño KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS.**

**SEGUNDO.** ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Martín-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA BALLESTEROS quien se identifica con NUIP 1.120.502.578 e Indicativo Serial 31367463. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

**TERCERO.** CONDENAR a la demandada DENIS ANDREA BALLESTEROS LEAL a pagar el costo de la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la suma de \$654.000.00. Oficiase al ICBF Regional Meta, para que

tenga conocimiento de la decisión, informándole los datos de identificación y ubicación de la anteriormente mencionada.

**CUARTO.** Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

**QUINTO.** En caso de ser solicitado, a costa de los interesados se ordena por Secretaría la reproducción en medio magnético del presente fallo previo suministro del CD por la parte interesada, y copia autentica del acta de la audiencia.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia y enviado los oficios de los numerales segundo y tercero, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza